REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JULIÁN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS**

Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

Radicación : **11001334204720210006900**

Asunto : **Retiro del Servicio por Voluntad de la Dirección General.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovido por el señor **JULIÁN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS,** actuando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

1.1.2 **PRETENSIONES**[1]

(…)

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No 255 del 13 de julio de 2020, proferida por el señor Brigadier General OSCAR ANTONIO GOMEZ HEREDIA comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.*

2. *A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, reintegrar Patrullero ® JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1024520503, con efectividad desde el día 14 de julio de 2020, fecha en la cual fue retirado del servicio activo de la policía nacional al ser notificado del contenido del acto administrativo.*

3. *Disponer que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio.*

4. *Que sean canceladas las sumas de dinero, por concepto de salarios, primas de navidad, de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado, hasta la fecha, como consecuencia del retiro del servicio activo de la policía Nacional.*

5. *Que se decrete el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y la aflicción al que fue sometido el señor Patrullero ® JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1024520503, con la expedición del acto administrativo hoy demandado, tasados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, no obstante un mejor criterio, teniendo en cuenta que estos fueron causados, por la realización de un acto administrativo, violando derechos fundamentales.*

6. *En cualquier evento se declarará que la NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL deberá indemnizar todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso, a favor de la demandante de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente y de acuerdo a los montos que se determinen.*

7. *Que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante, se liquide a su favor la indexación prevista por el Art. 87 del C.P.A.C.A., desde la fecha de la suspensión del servicio activo, hasta la fecha de cumplimiento de la misma.*

8. *Ordenar a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las sumas que se ordene pagar en la sentencia, desde la ejecutoria de la misma y hasta cuando se descarguen los valores.*

9. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

10. *Si no se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, la entidad convocada dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en el art. 192 del C.P.A.C.A*

1.1.3. HECHOS[2]

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos se resumen así:

[1] Ver expediente digital "01Demanda" hoja 1-4.

[2] Ver expediente digital "01DemandaAnexos" hoja 317-332.

1. El demandante prestó servicios para la Policía Nacional desde el 1° de diciembre de 2011[3] durante 9 años, 5 meses y 26 días.

2. Que mediante acta 686-GUTAH-SUCO-2.25 del 10 de julio de 2020 la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG recomendó el retiro del patrullero Julián Fernando Rendon Villegas por voluntad del Gobierno o Dirección General de la Policía, sin notificación previa al actor.

3. Según lo anotado en la Resolución No. 255 del 13 de julio de 2020, se dispuso el retiro del demandante por pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía.

4. El día 14 de julio de 2020 el actor fue notificado personalmente del acto administrativo que dispuso su retiro, siendo afectado en sus condiciones económicas, sociales y familiares.

5. El día 27 de octubre de 2020, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, desarrollada por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos bajo el radicado 563571-2020, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 12 de marzo de 2021[4].

6. Finalmente se radica la presente controversia asignada por acta de reparto a esta sede judicial el día 12 de marzo de 2021.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional:

Artículos 1, 2,4,13,25,26,29,125 y 209.

De orden Legal:

Artículo 27 de la ley 1015 de 2006, artículos 54, numeral 1 del artículo 55, artículo 56 del Decreto ley 1791 del 2000, artículos 42, 44, 91 numeral 2 y 92 de la ley 1437 y el Decreto 1800 de 2000.

[3] Ver certificación hoja 302 del expediente digital "*03Anexos*".
[4] Ver anexo digital "03Anexos" hoja 333 constancia de no conciliación.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción *"CONCEPTO DE VIOLACIÓN*[5]*"* así:

Primer cargo.

Falsa motivación-desviación del poder- vulneración del debido proceso-desconocimiento de los decretos 1800 y 1791 del 2000.

El extremo demandante hace mención a la Resolución 0489 de 2015, en relación con el manejo de formularios del personal uniformado, cuyo artículo 3 indica los niveles de gestión regulados en el artículo 8, 9, 10 y 11 del decreto 1800 del 2000.

Los niveles de gestión están clasificados en las categorías (i) operativa (ii) administrativa (iii) docente, los cuales se califican al uniformado de acuerdo a las funciones del cargo y sobre dos pilares estructurales que son condiciones personales y el desempeño profesional según lo estipula el artículo 11 de la resolución 4089 de 2015. Seguidamente se definen los factores y los subfactores a evaluar para cada caso según el nivel de gestión. De otra parte, el artículo 12 y 13 de la resolución 4089 de 2015, define qué factores y subfactores, integran las condiciones personales y el desempeño profesional.

Para las condiciones personales los factores 3.1 y 3.2 cada subfactor que conforma el factor es asignado con 1200 puntos y disminuirán cada vez que se afecta el subfactor de conformidad con el artículo 17- 18 -21 y 23 literal (b) de la resolución 4089 de 2015 y el artículo 39 del decreto ley 1800 del 2000.

Se explica que para el caso del desempeño profesional este al momento de ser realizada la concertación de la gestión en fusión al cargo, en los factores y subfactores de cada factor 3.3-3.4-3.5 y 3.6, partiendo desde 0 puntos y aumentando a medida que se dé cumplimiento a la tarea de la gestión concertada ya sea en forma mensual-bimensual, trimestral o semestral, de conformidad con el artículo 17 y 21 de la resolución 4089 de 2015 y el artículo 39 del decreto ley 1800 del 2000.

[5] Ver expediente digital "01Demanda"

Se afirma que de no cumplirse con el desempeño o metas concertadas la policía nacional debe realizarle un plan de mejoramiento conforme lo establece la resolución 4089 en el artículo 29, en concordancia con el artículo 42 del Decreto ley 1800 del 2000, que computa los niveles en incompetente, deficiente, aceptable, satisfactorio, superior y excepcional.

Como argumento defensivo se trae a colación el artículo 50 del decreto 1800 del 2000, que establece que la posibilidad de la Junta para recomendar el retiro del uniformado, no obstante, dicha situación no se configuró en el presente caso ya que no se evaluó la trayectoria del señor Rendón Villegas sino una serie de anotaciones.

Así las cosas, se considera que la Resolución No 249 del 08 de julio de 2020 es ilegal pues su motivación se encuentra sustentada en las concertaciones de la gestión realizadas en los años 2018, 2019 y 2020 (*reseñadas en el factor 3.6 ACTIVIDADES DEL SERVICIO Y APOYO (dominio y conocimiento de su trabajo, disposición para el servicio, efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro de los procesos, capacitación y actualización, destreza en el empleo y conservación de los bienes a su cargo, eficiencia en el empleo de los recursos)*, al concluirse por la administración *"no logro de las metas establecidas"*, sin embargo, las anotaciones del 3.1. COMPORTAMIENTO-TRABAJO EN EQUIPO que se tuvieron en cuenta para la evaluación, no corresponden a la concertación de la gestión realizada por el demandante porque ese factor no es parte de la concertación de las metas institucionales.

Siguiendo lo expuesto en líneas anteriores, el extremo activo de la acción afirma que la POLICÍA NACIONAL no logró probar el incumplimiento en las metas concertadas de la gestión en las vigencias 2018,2019,2020, pues todas están reseñadas en el factor 3.6 ACTIVIDADES DEL SERVICIO Y APOYO. De otro lado, el evaluador debió haber plasmado una anotación de INCUMPLIMIENTO, por cada uno de los subfactores, y ello automáticamente dejaría los 06 subfactores o puntaje (0) cero y el formulario no subiría a calificación 1200 superior, tal y como lo indican los artículos 10, 11 numeral 2 y subsiguientes 13 3.6 literales a/b/c/d/e/f, 14, 17, 23 literales C y D.

<u>Segundo cargo</u>.

Violación del derecho de defensa y debido proceso, artículos 67 y 74 del C.P.A.C.A.

Se asegura que la Resolución 255 del 13 de julio de 2020 no garantizó el debido proceso al no concederse el recurso de reposición de la vía gubernativa que procedía contra ese acto administrativo de carácter particular, esto en contravía del artículo 4 y 29 de la constitución política, artículo 67 y 74 de la ley 1437 de 2011.

Tercer Cargo.

Desviación de poder.

Se afirma que la Policía Nacional partiendo de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SU-172 de 2015, debe proferir actos administrativos con criterios mínimos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, con soporte en criterios objetivos y verificables emitidos por las Juntas Evaluadoras y Calificadoras en observancia a los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 constitucional).

Por tanto, a partir de la calificación de desempeño y el posterior retiro de la institución policial de forma discrecional, debe ir de la mano con mejoramiento del servicio.

Conforme lo expuesto, el artículo 4° y 42 del Decreto 1800 de 2000 el retiro del servicio sólo es procedente en el evento de presentarse una calificación de incompetente de 0 a 599 puntos y rendimiento de 0% a 49%; en consecuencia, el señor Rendón Villegas quien mantuvo un resultado entre los 1197 y 1200, tenía méritos para permanecer en la institución, al haber realizado las actividades correspondientes de forma sobresaliente.

Cuarto Cargo de Nulidad.

Infracción de las normas en las que debería fundarse.

Se anota que por parte de la administración se presenta una aplicación indebida de la facultad discrecional sustentada en los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011 y 4° de la Ley 857 de 2003, ya que dicha potestad no es absoluta, es decir, han de requerirse las razones del servicio, sustentables, razonables y proporcionales al fin perseguido.

Por tal razón, el acto administrativo demandado no tiene peso suficiente para afectar el desempeño del señor Rendón Villegas, si se analiza su hoja de vida, sus

felicitaciones, condecoraciones, evaluación de desempeño etc.

Quinto Cargo de Nulidad.

Falsa Motivación.

Para el actor, la Policía Nacional omitió tener en cuenta los siguientes hechos:

1. Calificación de desempeño con nivel superior.
2. Hoja de vida del actor.
3. La ausencia de proceso disciplinario alguno en su contra, durante fechas cercanas a su retiro y
4. El objeto de la evaluación de desempeño previsto en el artículo 4 del Decreto 1800 de 2000 que establece que su objetivo es decidir la permanencia del policial en la institución.

Sexto Cargo de Nulidad.

Violación del debido proceso, derecho de igualdad por desconocimiento del antecedente jurisprudencial – falsa motivación y desvío de poder.

Como se explicó en un cargo de nulidad ya analizado, se reitera que la Policía Nacional tuvo en cuenta anotaciones escritas en el formulario de seguimiento que no afectaban el buen servicio.

Séptimo cargo de nulidad.

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Para el apoderado de la parte actora el señor Rendon Villegas no recibió copia de la documentación que se ventilo en su contra en la sesión celebrada el día 10 de julio de 2020, acta No 686-GUTAH-SUBCO 2.25 del 10 de julio de 2020, que recomendó el retiro del servicio activo del señor Patrullero, información que debió haber sido puesta en su conocimiento en razón a lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia SU 172-15 y T-342 de 2008.

Octavo cargo de nulidad.

Violación al debido proceso.

Se argumenta que el derecho al debido proceso fue vulnerado por la entidad demandada al no realizar un análisis detallado de la evaluación del desempeño del accionante, como lo prescribe el artículo 16, 38, 39, 40, y 41 del Decreto 1800 de 2000, en armonía con la trayectoria del patrullero. Además, se señala que partiendo de los 9 años de servicio del actor en la institución, hubo un seguimiento deficiente en la observación al comportamiento y desempeño del evaluado.

Noveno cargo de nulidad.

Violación ostensible del derecho del debido proceso.

Sostiene el accionante que la Policía Nacional debió ajustarse a los procedimientos disciplinarios contemplados en la ley 1015 de 2006 y ley 734 de 2002, pues las amonestaciones registradas en los formularios de seguimiento correspondían a faltas disciplinarias.

Décimo cargo de nulidad.

Violación del debido proceso-falsa motivación-defecto procedimental absoluto por aplicación errónea de la norma invocada.

Se explica, que existe defecto procedimental absoluto por aplicación errónea de la norma invocada al tenerse en cuenta dentro de la Resolución 255 como subfactor 3.1 compromiso institucional, la mala disposición para el servicio y negligencia del actor anotada el 5 de diciembre de 2018, pues no corresponde a aquellos señalados en el artículo 18 de la resolución 4089 de 2015.

2.2. Demandada:

La posición de la demandada, se encuentra establecida en la contestación presentada en término el 23 de julio de 2021[6], oponiéndose a las pretensiones de la demanda, exponiéndose en el dosier defensivo la normatividad aplicable al régimen especial de la Policía Nacional, como lo ordena el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*.

[6] Ver expediente digital "12ContestacionDemanda"

En cuanto a la situación de retiro del actor, esta se encuentra reglada en los artículos 54, 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, resaltando lo siguiente:

> *ARTICULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional ~~para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales~~ o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.*

Siguiendo la línea anterior, la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 "*Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones",* precisa:

> *"ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, **Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*
>
> *PARÁGRAFO **1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo** y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000". (Subrayado y negrillas para el caso concreto)*

El parágrafo anterior, la Ley 857 de 2003, fue debidamente reglamentada a través de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014 *"Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4º de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando"* así:

> ***RESUELVE:***
>
> ***ARTÍCULO 1°. DELEGACION**. Delegar en los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, la facultad de retirar por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional, al personal*

de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su mando, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, de que trata el artículo 2 de la presente resolución.

***PARÁGRAFO.** El retiro por Voluntad del Director General de la Policía Nacional de Colombia, por razones del servicio y en forma discrecional del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, se podrá disponer con cualquier tiempo de servicio. (...)*

Por tal motivo, en caso de la referencia se cumplieron con los preceptos normativos descritos, en razón a que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión del 10 de Julio de 2020, protocolizada mediante Acta No. 686-GUTAH-SUBCO-2.25 analizó los requisitos exigidos por la ley, con el fin de mejorar el servicio, tal como lo describe la sentencia SU-053 emitida por la Corte Constitucional el 12 de febrero de 2015, que resalta que la facultad discrecional no debe estar precedida de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional.

Se analizan los conceptos de discrecionalidad y razones del servicio al tenor de los conceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en Sentencia C - 525 del 16 de noviembre de 1995, a través de la cual se estudió la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995.

Como aspectos relevantes analizados en la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, consignada en Acta No. 686-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, se traen a colación las anotaciones de incumplimiento a órdenes del 5 y 6 de mayo de 2018, 3.1 comportamiento – trabajo en equipo, del 21 de febrero, 8 de noviembre y 23 de diciembre de 2019, concluyendo lo siguiente:

No. anotaciones que afectan el servicio y el formulario (-%)		
DESCRIPCIÓN	**AFECTAN SERVICIO**	**(-% PUNTO) AFECTACIÓN**
Incumplimiento a órdenes	2	3
No aportar a la prevención de delitos		1
Negligencia en el servicio	1	1
SUBTOTAL: 8	**3**	**5**
Otras anotaciones		
Capacitación y actualización	1	
No ingreso al P.S.I		4
SUBTOTAL: 5	**1**	**4**
No. ANOTACIONES GENERALES	**13**	

Bajo tales anotaciones, la Policía Metropolitana de Bogotá asegura que se configuró la pérdida de la confianza institucional sobre el patrullero ya que este tiene la obligación de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el

aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Con relación al buen desempeño judicial se citan sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda dentro de los procesos 25000-23-25-000-2004-05256-01(509-08), 05001-23-31- 00-2004-01189-01(1608-0), 20001-23-31- 000-2003-00985-01(2254-07), 25000-23-25-000-1999-05698-01(3981-05), 25000-23-25-000-2001-01196-01(0121-08) entre otras, en las que se manifiestan que el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el cargo, sin que se requiera adelantar un procedimiento disciplinario previo al resultar diferente la facultad nominadora a la potestad disciplinaria, siendo la eficiente prestación del servicio una obligación de todo servidor público. Reiterándose que la facultad discrecional debe estar inspirada en razones del buen servicio en concordancia con la SU-053 de 2015.

El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 12 de marzo de 2021, siendo admitida mediante auto del 15 de junio de 2021[7]; notificada a las partes por secretaría el 18 de junio de 2021.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada allegó contestación de demanda en tiempo el 23 de julio de 2021, fijándose fecha para audiencia inicial el día 23 de noviembre de 2021[8] considerándose innecesario fijar nueva fecha para recaudar la documental decretada por el Despacho.

[7] Ver expediente digital "09AutoAdmite"
[8] Ver expediente digital "14AutoFijaFecha"

El día 12 de julio de 2022[9] se declaró precluida la etapa probatoria de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en el término legal el día 21 julio de 2022[10] reiterando los planteamientos de la demanda como la ausencia de notificación del acta No.-686-GUTAH-SUBCO-2.25 del diez (10) de julio de 2020, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, ilegalidad en los llamados de atención en el formulario de seguimiento, irregularidades en los ítems, capacitación y actualización (cumplido en la vigencia del 2018) que no hace parte del indicador del 3.1 comportamiento pues este hace parte del 3.6 actividades del servicio y apoyo, ausencia de valoración en las hojas de vida y formularios, de conformidad con el precedente constitucional SU-053 de 2015.

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

Se presentan alegatos de conclusión en término legal por parte de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional el día 26 de julio de 2022[11], insistiéndose por la entidad que el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, relacionando nuevamente el régimen aplicable al caso que nos ocupa, la facultad discrecional que ostenta el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. para retirar del servicio activo al señor Rendon Villegas, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, con la finalidad de lograr un mejoramiento del servicio, insistiéndose que la calificación de SUPERIOR alegada por el extremo demandante, no constituye un impedimento o factor de inamovilidad, sin que se exija juzgamiento previo disciplinario de la conducta del actor.

2.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

[9] Ver expediente digital "40AutoAlegatos"
[10] Ver expediente digital "44AlegatosDemandante"
[11] Ver expediente digital "45AlegatosPolicia"

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en audiencia inicial[12] quedó trazado de la siguiente manera:

> *(…)*
> *Por lo anterior, **la fijación del litigio**: consiste en establecer si el señor Julián Fernando Rendón Villegas tiene derecho a ser reintegrado a la institución en calidad de patrullero, con el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea reintegrado, además de una indemnización por concepto de perjuicios morales. Lo anterior si se desvirtúa la legalidad del acto atacado por estar viciado de nulidad por los cargos de (i) falsa motivación (ii) desviación de poder (iii) vulneración al debido proceso (iv) infracción de las normas en que debería fundarse (v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; o si por el contrario, la resolución No. 255 del 13 de julio de 2020, se expidió en debida forma. **Así queda fijado el litigio.***

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Marco jurídico y jurisprudencial

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa, según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221, y 222.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 disponen:

[12] Ver expediente digital "06ActaAudienciaInicial"

> *"Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".*
>
> *"Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos".*

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio.

En virtud de lo anterior, fue expedido entre otros, el Decreto 1791 de 2000[13], que en sus artículos 54 y 55, establece la forma de retiro del personal activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

> ***"ARTÍCULO 54. RETIRO.*** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*
>
> *El retiro* ~~***de los oficiales***~~ *se hará* ~~***por decreto del Gobierno; y el***~~ *del nivel ejecutivo,* ~~***suboficiales***~~ *y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional."*[14]
>
> ***"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO****. El retiro se produce por las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *6. Por voluntad* ~~*del Gobierno para oficiales y*~~ *del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo,* ~~*los suboficiales*~~ *y los agentes.*[15] "

El retiro del servicio que ocurre por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, está dispuesto en el artículo 62 ibidem, así:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.*** *Por razones del servicio y en forma discrecional,* ~~***el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o***~~ *la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo,* ~~***los suboficiales***~~*, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación* ~~***de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa***~~

[13] Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

[14] Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional en sentencia C-253 de 2003.

[15] Ibidem.

> ***~~para la Policía Nacional para los oficiales o~~*** *de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva* ***~~para los demás uniformados~~[16]~~.~~***

De las normas transcritas se desprende que, dentro de las causales para efectuar el retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al cual pertenecía el demandante, está la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad que, **discrecionalmente y por razones del buen servicio** puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación[17], la cual, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000[18] tiene entre otras funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso, y recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

No obstante lo anterior, si bien, la facultad discrecional comporta la posibilidad de una autoridad para adoptar una decisión libre[19], ello no significa que la misma no tenga límites, pues *"En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin; es precisamente lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables."* [20]

Según la Corte Constitucional, para que un acto discrecional, sea discrecional y no arbitrario, debe tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que "*tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad (...)".*[21]

La explicación de lo anterior se encuentra en los siguientes apartes:

> *"si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.*

[16] Ibidem.
[17] Artículo 49 del Decreto 1800 de 2000.
[18] Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.
[19] Ver sentencia C-031 de 1995
[20] Ver sentencia C-179 de 2016
[21] Ver sentencia de unificación SU-217 de 2016

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permiten ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado en forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de la función unificadora, para a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí se exige que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida a la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y la cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad,*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del Comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el Juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

En el mismo sentido, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-26-2022[22] del 07 de abril de 2022, el H. Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia respecto a las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, estableciendo las siguientes reglas:

> *"1.1 La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
>
> *1.2 En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarse copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.*
>
> *1.3 En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad."*

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Director de la Policía Nacional, en este caso, para disponer del retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, está plenamente justificada para mejorar el servicio de la fuerza pública, ante comportamientos o situaciones que afecten la buena marcha de la institución, con un claro perjuicio del servicio público[23] y, por ende, del interés general[24], sin embargo, como lo señalaron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en Colombia no existen poderes absolutos y lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, razón por la cual, pese a que no se requiere motivación del acto administrativo por el cual se retire del servicio a un miembro de la fuerza policial, el contenido de **dicho acto debe ser adecuado a los fines de**

[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

[23] De acuerdo con la sentencia C-525 de 1995 de la Corte Constitucional, las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional son: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

[24] Ver sentencia C-179 de 2006 de la Corte Constitucional.

la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa[25]**,** conforme lo dispone el artículo 44 del CPACA.

Así mismo, de acuerdo con lo sentado por el H. Consejo de Estado, la recomendación de retiro de la respectiva junta de evaluación y clasificación que sirve de sustento al acto de retiro, deberá estar respaldada en razones objetivas, esto es, sin vicios de arbitrariedad o capricho, por lo que deberá quedar plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación.

En tal virtud, al no cumplirse con las anteriores prerrogativas, la presunción de legalidad que envuelve la decisión de retiro, puede ser desvirtuada cuando se encuentre que se incurrió en alguna de las causales de nulidad del acto dispuestas en el artículo 137 del CPACA, como son infracción de las normas en que debían fundarse, expedición sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o con violación al debido proceso en virtud de lo estipulado en el artículo 29 constitucional; causales que deben ser probadas por quien pretenda demostrar la ocurrencia de la nulidad, conforme lo dispone el Artículo 167 del CGP, y en atención a la jurisprudencia estudiada.

4.3 Material probatorio.

1. Extracto de Hoja de vida del señor Rendón Villegas en grado de patrullero dentro de la Policía Nacional[26].

2. Formulario I de evaluación del desempeño Policial del 4 de enero de 2018 al 7 de agosto de 2020[27].

3. Formulario II seguimiento, proceso de desarrollo humano evaluación año 2018[28].

[25] "Empero, los actos de carácter discrecional no necesitan que esa motivación se plasme en su texto, sin que ello implique que carezcan de ella, pues el mismo legislador los condicionó a que la decisión «[…] debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa» (artículos 36 del CCA y 44 del CPACA), ya que es «[…] ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, en sus componentes fácticos y jurídicos, aunque no se mencionen […]». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016)

[26] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 7-11 del PDF.
[27] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 12-54 del PDF.
[28] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 55-118 del PDF.

4. Formulario II seguimiento, proceso de desarrollo humano evaluación año 2019[29].

5. Formulario II seguimiento proceso de desarrollo humano evaluación año 2020[30].

6. Identificación del cargo de integrante de patrulla de vigilancia MEBOG, nivel de gestión operativo[31].

7. Junta para Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes realizada el 10 de julio de 2020, que trata de la recomendación de la junta, respecto al retiro por voluntad de la dirección general de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 22 del Decreto ley 1791 de 2000 y parágrafo del artículo 49 del Decreto 1800 de 2000[32].

8. Resolución 255 del 13 de julio de 2020 *"Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá"*[33].

9. Constancia de notificación personal del acto administrativo anterior al actor realizada el día 14 de julio de 2020, haciendo entrega de la Resolución 255 de 13 de julio de 2020[34].

10. Certificación 13 de agosto de 2020 emitida por la responsable de hojas de servicios de la Policía Nacional en la que se hace constar que el señor Rendón Villegas fue vinculado en la Policía Metropolitana de Bogotá el día 6 de diciembre de 2011[35].

11. Oficio 7514/ADEHU-GRUEC-1.10 del 22 de febrero de 2021, a través de la cual el Jefe Área de Desarrollo Humano da respuesta a una petición elevada por el extremo demandante en relación a los factores evaluables en calidad de patrullero[36].

---

[29] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 119-147 y de la 154 del PDF
[30] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 167-192 del PDF.
[31] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 193-195 del PDF.
[32] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 339-377 del PDF.
[33] Ver expediente digital "03Anexos" 270-300 del PDF
[34] Ver expediente digital "33RespuestaGrupoRetirosReintegros" hoja 42.
[35] Ver expediente digital "03Anexos" 302 del PDF
[36] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 313-316 del PDF.

12. Expediente administrativo del señor Rendón Villegas, desde su vinculación como estudiante para el curso de patrullero para el nivel ejecutivo Resolución 4402 de 2011, prestado sus servicios en la fuerza desde 6 de diciembre de 2011, con antecedentes de historial clínico, familiar, educativo, formación académica, evaluaciones de desempeño y clasificación desde el año 2011, formularios de seguimiento, anotaciones, felicitaciones, cursos, incapacidades, prestaciones reconocidas, pólizas de seguro, actos administrativos de retiro, notificación personal, formato hoja de servicio, certificado laboral[37].

13. Respuesta emitida por el Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá a la petición bajo el radicado E-2020-002452-DEMAM, en la que se brinda la información solicitada, indicando, entre otros, que no se encontraron informes de inteligencia relacionados con el señor Rendón Villegas, y se corre traslado a otras áreas por competencia para absolver de forma completa los requerimientos efectuados[38].

14. Oficio S-2020-112268/ARIAN-GRINT del 23 de agosto de 2020 a través del cual se reitera al señor Rendón Villegas, que no se evidencian soportes de investigaciones por casos de corrupción durante la prestación del servicio[39].

15. Certificación emitida el 20 de agosto de 2020 por el Jefe de Análisis Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se hace constar que el actor estuvo vinculado a la Policía del 6 de diciembre de 2011 al 14 de julio de 2020, como integrante patrulla de vigilancia en la metropolitana MEBOG y en el CAI Cárcel Distrital -MEBOG, con una calificación de evaluación de perfil de 94.6, en el periodo del 20 de agosto de 2013 al 14 de julio de 2020[40].

4.4 Caso Concreto.

Debe señalarse como supuestos fácticos relevantes del caso que el Integrante Patrulla de Vigilancia ® Julián Fernando Rendón Villegas, ingresó a la Policía como

[37] Ver expediente digital "24RespuestaHojaDeVidaTomoI"," 25AnexoHojaDeVidaTomoII"," 26HojaDeVida"," 27ExtractoHojaDeVida", "28ConstanciaLaboral"," 30HistoriaLaboral", "32RespuestaRequerimiento"," 33RespuestaGrupoRetirosReintegros", "34Memorial20220329", "35Memorial20220330", "37Respuesta20220330", "38Memorial20220405",
[38] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 488-494 del PDF.
[39] Ver expediente digital " 03Anexos" hoja 498-499 del PDF.
[40] Ver expediente digital "03Anexos" hoja 336-338 del PDF.

alumno del nivel ejecutivo el 17 de enero de 2011, prestando sus servicios dentro de la entidad por 9 años, 5 meses y 26 días, tiempo durante el cual obtuvo 32 felicitaciones, 2 menciones honoríficas y un distintivo citación presidencial de la victoria.

De conformidad con el Acta No. 686/GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del demandante, por la causal denominada "*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional"*, por cuanto con las conductas desplegadas por el uniformado se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada, así como con su actuar se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional, causando perjuicio del servicio público y del interés general.

En consecuencia, mediante Resolución No. 255 del 13 de julio de 2020, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante por voluntad de la Dirección General.

Con relación a las causales de nulidad sustentadas en la demanda se tienen las siguientes:

1. Falsa motivación-desviación del poder- vulneración del debido proceso-desconocimiento de los decretos 1800 y 1791 del 2000.
2. Violación del derecho de defensa y debido proceso, artículos 67 y 74 del C.P.A.C.A.
3. Desviación de poder.
4. Infracción de las normas en que las debería fundarse.
5. Falsa motivación.
6. Violación del debido proceso, derecho de igualdad por desconocimiento del antecedente jurisprudencial – falsa motivación y desvío de poder.
7. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
8. Violación al debido proceso.
9. Violación ostensible del derecho del debido proceso.
10. Violación del debido proceso-falsa motivación-defecto procedimental absoluto por aplicación errónea de la norma invocada.

Es así que una vez analizados los argumentos de fondo de los cargos de nulidad como **falsa motivación-desviación del poder- vulneración del debido proceso-desconocimiento de los decretos 1800 y 1791 del 2000, desviación de poder, Infracción de las normas en las que debería fundarse, falsa motivación, violación del debido proceso, derecho de igualdad por desconocimiento del antecedente jurisprudencial – falsa motivación y desvío de poder, violación al debido proceso y Violación del debido proceso-falsa motivación-defecto procedimental absoluto por aplicación errónea de la norma invocada**, el Despacho advierte que todos guardan el mismo fundamento normativo, consistente en la calificación inadecuada e incompetente consignada en los formatos de seguimiento policial al Patrullero ® Rendon Villegas, ppr cuanto como primera medida no se evaluó la trayectoria del actor sino una serie de anotaciones evaluadas de forma inadecuada. Esto se considera en contra vía de los parámetros establecidos en la resolución 4089 en el artículo 29, en concordancia con el artículo 42 del Decreto ley 1800 del 2000.

En tal virtud, se concluye por el extremo demandante que no se logran las metas establecidas al tenerse en cuenta por parte de la administración anotaciones del factor 3.1. COMPORTAMIENTO-TRABAJO EN EQUIPO que NO corresponde a la concertación de la gestión realizada en el periodo evaluado, años 2018, 2019 y 2020.

Tal situación, precisa la demanda, contradice los criterios mínimos de racionalidad, proporcionalidad, y razonabilidad que se exigen a las Juntas Evaluadoras y Calificadoras, presentándose un uso indebido de la facultad discrecional sustentada en los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011 y 4° de la Ley 857 de 2003, sin soporte suficiente para retirar al actor del servicio activo en ausencia de proceso disciplinario en su contra, pues no afectaban el buen servicio policial.

Frente a lo anterior es Despacho resuelve:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la expedición irregular de un acto administrativo se materializa cuando *"la administración no se ajusta a los procedimientos establecidos para manifestar su voluntad, así como cuando la decisión de la*

administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para la formación del acto o la manera como éste debe presentarse" [41], sin embargo, la misma Corporación también aclaró que no toda irregularidad da lugar a la declaratoria de nulidad, para que se llegue a esa instancia es necesario que el vicio sea sustancial y trascendente, véase:

> *"(...) en efecto, cuando el acto es expedido con vicios en su trámite* ***debe verificarse si estos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión****, de tal manera que si la irregularidad en el proceso logra afectarlo –por ser sustancial o trascendente- el acto administrativo es anulable. En el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, pues no se altera la decisión ni la voluntad de quien lo expide, no hay lugar a decretar su anulación.*
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas,* ***el vicio en la formación del acto debe ser de tal magnitud que afecte su esencia misma,*** *pues no todas las irregularidades tienen la potencialidad de desvirtuar la presunción de legalidad; en otras palabras, la anomalía que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en la formación del acto administrativo." (Negrilla fuera de texto)*

El mismo precepto también es aplicable para la valoración probatoria que da lugar en el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto cuestionado. De allí que, si la valoración de pruebas se realizó de manera irregular, eso afecta el sentido de la decisión, véase:

> *"(...) Tratándose de la pretermisión de la etapa probatoria, la Sala considera que el derecho de audiencia y de defensa se puede afectar en los siguientes casos: i) cuando se decreta una prueba ilícita; ii) cuando las partes, en las oportunidades legales, piden pruebas y no se decretan; iii) cuando se decretan las pruebas pedidas oportunamente, pero no se practican y iv) cuando se practican las pruebas decretadas, pero no se valoran.*
>
> *Ahora bien, para que prospere la nulidad por la violación del derecho de audiencia y de defensa y del derecho al debido proceso, debe probarse que tales derechos se afectaron gravemente. Y eso ocurre cuando la prueba faltante incide de manera definitiva en la decisión, al punto que la decisión tomada habría sido otra diferente si la prueba ilícita se hubiera excluido del proceso, o si la prueba no decretada o no practicada se hubiera decretado y practicado, o si la prueba mal valorada se hubiera valorado debidamente. (...)"*[42]

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a verificar si el acto administrativo acusado adolece de expedición irregular, en contra vía de los parámetros

[41] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 2004-02127 (44571), jul. 11/2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[42] C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2004-02583 (18058), ago. 3/2016. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

establecidos en la resolución 4089 en el artículo 29, en concordancia con el artículo 42 del Decreto ley 1800 del 2000.

Cabe recordar que los documentos de evaluación son instrumentos diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado de la Policía Nacional.

Los documentos de evaluación de evaluación del desempeño de conformidad con los artículos 38,39,40 y 41 del Decreto 1800 de 2000 son:

- Formulario 1. De Evaluación del Desempeño policial, diligenciado para todo el personal a evaluar.
- **Formulario 2. De seguimiento. Este formulario se diligencia por el evaluador para todo el personal a avaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación**.
- Formulario 3. De registro de datos y hechos, se diligencia por el evaluado en la categoría básica del nivel de gestión operativa, en el cual se registran acciones diarias de su desempeño profesional.

La evaluación del desempeño policial lo integran:

- Condiciones personales, comportamiento y habilidades gerenciales del uniformado.
- Desempeño profesional, niveles de gestión operativa, administrativa y docente. (mediante los instrumentos de evaluación del desempeño personal y profesional, seguimiento, registro de datos y hechos).

Las condiciones personales para efectos de calificación se le asignan un rango máximo de 1200 puntos, constituyendo el 20% de la calificación total y el desempeño profesional se le asigna un rango máximo de 1400 puntos, constituyendo el 80% de la calificación total.

Las condiciones personales inician con un valor de 1200 puntos y se disminuye siempre que tenga afectaciones negativas. De lo contrario debe calificarse con la puntuación total y el desempeño profesional inicia con una calificación de 0 a 1200

de acuerdo al cumplimiento de la gestión. Se pude superar este puntaje siempre que se realicen actividades de impacto institucional, artículo 39 del Decreto 1800 del 2000.

El proceso de evaluación y desempeño de la Policía Nacional tiene las etapas de concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación, cuya evaluación puede ser total (anual) parcial, por traslado del evaluado, cambio del evaluador, ascenso y otros. (artículos 43,44,45 del Decreto 1800 de 200).

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas obrantes en el expediente se observan que en el **Formulario I evaluación del Desempeño Policial** se anotan cada una de las metas concertadas por la Policía Nacional para los años 2018, 2019 y 2020, de acuerdo al perfil del cargo del actor como patrullero nivel de gestión operativo, que estas están enfocadas al factor 3.6, CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN, veamos algunas de ellas, ubicadas en la sección II concertación de la gestión, veamos:

(…) **1.10. tiempo de servicio período evaluable como: desde: 04/01/2018 hasta: 23/06/2018 total: 171**

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: • Realizar actividades que permitan establecer confianza con el ciudadano con el fin de trabajar mancomunadamente en la prevención de delitos en la jurisdicción • Cumplimiento de las normas de Tránsito y Seguridad Vial de orden Nacional e Institucional.• Actividades enfocadas a la apropiación y aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia sancionado mediante Ley 1801 del 29 de Julio de 2016.

Evidencia: acta de realización de Talleres, Exposiciones, Casuística

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: En concordancia a los lineamientos impartidos por el Proceso de Modernización y Transformación Institucional "MTI", se deberán fortalecer las condiciones de seguridad para la convivencia ciudadana, gestionando los recursos necesarios para garantizar la presentación eficiente del servicio policial, fortaleciendo las relaciones de la institución con los ciudadanos, el comportamiento ético, el respeto por los derechos humanos y la resolución de conflictos. • Acatamiento personal de la Política Integral de Trasparencia policial "PITP".

Evidencia: acta de realización de Talleres, Exposiciones, Casuística

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: • Acatamiento personal de la Política Integral de Trasparencia policial "PITP". • Conocimiento del Plan Estratégico Institucional "Comunidades Seguras y en Paz" visión 2030. Evidencia: acta de realización de Talleres, Exposiciones, Casuística

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICION PARA EL SERVICIO

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: Asistir puntualmente a los servicios y disponibilidades ordenadas. • cumplir por turno con los antecedentes solicitados según la TAMIR. • No permanecer en las instalaciones del CAI sin motivo justificado y sin informar al comandante. • mantener actualizado el Número telefónico y dirección donde pueda ser ubicado en caso de requerirlo. • notificarse de las anotaciones que se le realizan en el formulario de seguimiento Eva, ingresar como mínimo dos veces al mes.

Evidencia: mediante comunicado oficial, dirigido a la autoridad evaluadora informando las actividades realizadas.

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: • acatar en su totalidad la ley 769 del 2002, estando en servicio o fuera del mismo, recordar que debemos brindar buen ejemplo. Deberá adelantar actividades enfocadas a la capacitación apropiación y aplicación del Plan Estratégico Institucional "Comunidades Seguras y en Paz" visión 2030. Deberá adelantar actividades enfocadas a la capacitación apropiación y aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Evidencia: mediante comunicado oficial, dirigido a la autoridad evaluadora informando las actividades realizadas.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: • Incrementar las capturas en flagrancia y capturas por orden judicial en un 3%, ,•incrementar la incautación de armas de fuego y por decreto en un 3%, • incrementar la incautación de mercancías recuperadas en un 3%, • incrementar la incautación de sustancias psicoactivas en un 3%, • incrementar la recuperación de motocicletas en un 3%, •incrementar la recuperación de vehículos en un 3% realizar la incautación de armas blancas en cada ciclo de vigilancia, • reducción en la parte de criminalidad en un 15%. • crear y/o fortalecer un frente de seguridad semestral.

Evidencia: mediante comunicado oficial, dirigido a la autoridad evaluadora informando las actividades realizadas.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: CAPACITACION Y ACTUALIZACION

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: Presentar y aprobar los Test de Doctrina Policial teniendo en cuenta el compromiso con el cumplimiento de los lineamientos institucionales las ordenes emanadas por la alta dirección. Ajustar el perfil según el cargo. • asistir al 100% de las capacitaciones ordenadas • diligenciar las encuestas que se le envían al psi y correo institucional. • Asistir, presentar, participar y aprobar las capacitaciones, seminarios, diplomados, cursos, talleres y demás ordenadas por el mando institucional (Presenciales y Virtuales a través del Portal de Servicios Internos "PSI").

Evidencia: certificados, diplomas, planilla de asistencia, registro fotográfico.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: Aprobar las revistas logísticas dispuestas por el comando de estación comando operativo y nivel central. • mantener en perfecto estado los medios logísticos dispuestos para el servicio de policía (vehículos, motocicletas, medios de comunicación, armamento y demás elementos de intendencia. • diligenciamiento, adecuado de los libros para el servicio de policía velando por su buen estado de conservación y orden Evidencia: comunicado oficial o informe de actividades, registro fotográfico.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS

Fecha Inicio: 03/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018 Actividad: Utilizar en forma adecuada los medios logísticos dispuestos para el servicio de policía (vehículos, motocicletas, medios de comunicación, armamento y demás elementos de intendencia). • portar los elementos e indumentaria adecuada para la conducción de vehículos y motocicleta asignados para el servicio de policía. Evidencia: comunicado oficial o informe de actividades

1.10. tiempo de servicio período evaluable como: desde: 29/06/2018 hasta: 31/12/2018 total: 186

SECCION II CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: UTILIZAR EN FORMA ADECUADA LOS MEDIOS LOGISTICOS DISPUESTOS PARA EL SERVICIO DE POLICIA

(VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ARMAMENTO Y DEMAS ELEMENTOS DE INTENDENCIA) • DILIGENCIAMIENTO ,ADECUADO DE LOS LIBROS PARA EL SERVICIO DE POLICIA VELANDO POR SU BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ORDEN.

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: APROBAR LAS REVISTAS LOGISTICAS DISPUESTAS POR EL COMANDO DE ESTACION COMANDO OPERATIVO Y NIVEL CENTRAL. • PORTAR LOS ELEMENTOS E INDUMENTARIA ADECUADA PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETA ASIGNADOS PARA EL SERVICIO DE POLICÍA. • MANTENER EN PERFECTO ESTADO LOS MEDIOS LOGISTICOS DISPUESTOS PARA EL SERVICIO DE POLICIA (VEHICULOS, MOTOCICLETAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ARMAMENTO Y DEMAS ELEMENTOS DE INTENDENCIA

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: CAPACITACION Y ACTUALIZACION

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: AJUSTAR EL PERFIL SEGUN EL CARGO, • ASISTIR AL 100% DE LAS CAPACITACIONES ORDENADAS

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: VERIFICAR QUE LAS CAPTURAS REALIZADAS EN FLAGRANCIA O POR ORDEN JUDICIAL DEBEN ESTAR ENMARCADAS DENTRO LAS NORMAS VIGENTES. • VERIFICAR QUE LOS INFORMES DE POLICIA ESPECIAL REALIZADOS SE LE BRINDE LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA. • UTILIZAR EFECTIVAMENTE LA MEMORIA LOCAL Y TOPOGRÁFICA SEGÚN EL FORMATO ESTABLECIDO.

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICION PARA EL SERVICIO

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: INCREMENTAR LAS CAPTURAS EN FLAGRANCIA Y CAPTURAS POR ORDEN JUDICIAL EN UN 3%, TENIENDO EN CUENTA LAS METAS PROPUESTAS POR EL NIVEL CENTRAL PARA EL DISTRITAL, •INCREMENTAR LA INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO Y POR DECRETO EN UN 5%, •

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: INCREMENTAR LA INCAUTACION DE MERCANCIAS RECUPERARDAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA INCAUTACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN UN 2%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE MOTOCICLETAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE VEHICULOS EN UN 5%, REALIZAR LA INCAUTACION DE ARMAS BLANCAS EN CADA TURNO DE VIGILANCIA, • REDUCCION EN LA PARTE DE CRIMINALIDAD EN UN 20%.

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: RESPETAR Y APLICAR LAS NORMAS DE TRANSITO Y LIMITES DE VELOCIDAD EN EL MANEJO DE VEHICULOS PERSONALES Y DE LA INSTITUCION GARANTIZANDO SU INTEGRIDAD PERSONAL Y LA DE LAS PERSONAS QUE LLEVE EN EL VEHICULO DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO DE POLICIA CON EL FIN DE EVITAR LA ACCIDENTALIDAD Y EL AUSENTISMO LABORAL

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO SEMESTRAL

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: REALIZAR 01 INFORME DE INTELIGENCIA MENSUAL, • REALIZAR INFORMES DE POLICÍA ESPECIAL MENSUAL, •REALIZAR SEMANALMENTE CIERRES DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO Evidencia: INFORME DE ACTIVIDAD MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO

Fecha Inicio: 28/06/2018; Fecha Final: 31/12/2018

Actividad: REALIZAR ENCUENTROS COMUNITARIOS MENSUAL • CREAR Y FORTALECER FRENTES DE SEGURIDAD • IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO PLAN PUERTA A PUERTA

Evidencia: PRESENTAR INFORME MENSUAL DE LO ACTUADO

1.10. tiempo de servicio período evaluable como: desde el 05/04/2019 hasta 05/06/2019 TOTAL: 61

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS
Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: UTILIZAR EN FORMA ADECUADA LOS MEDIOS LOGISTICOS DISPUESTOS PARA EL SERVICIO DE POLICIA (VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ARMAMENTO Y DEMAS ELEMENTOS DE INTENDENCIA) • DILIGENCIAMIENTO, ADECUADO DE LOS LIBROS PARA EL SERVICIO DE POLICIA VELANDO POR SU BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y ORDEN.
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: APROBAR LAS REVISTAS LOGISTICAS DISPUESTAS POR EL COMANDO DE ESTACION COMANDO OPERATIVO Y NIVEL CENTRAL. • PORTAR LOS ELEMENTOS E INDUMENTARIA ADECUADA PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETA ASIGNADOS PARA EL SERVICIO DE POLICÍA. • MANTENER EN PERFECTO ESTADO LOS MEDIOS LOGISTICOS DISPUESTOS PARA EL SERVICIO DE POLICIA (VEHICULOS, MOTOCICLETAS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ARMAMENTO Y DEMAS ELEMENTOS DE INTENDENCIA
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: CAPACITACION Y ACTUALIZACION
Fecha Inicio: 04/04/2019;

Fecha Final: 31/12/2019 Actividad: AJUSTAR EL PERFIL SEGUN EL CARGO, • ASISTIR AL 100% DE LAS CAPACITACIONES ORDENADAS

Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: VERIFICAR QUE LAS CAPTURAS REALIZADAS EN FLAGRANCIA O POR ORDEN JUDICIAL DEBEN ESTAR ENMARCADAS DENTRO LAS NORMAS VIGENTES. • VERIFICAR QUE LOS INFORMES DE POLICIA ESPECIAL REALIZADOS SE LE BRINDE LA SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA. • UTILIZAR EFECTIVAMENTE LA MEMORIA LOCAL Y TOPOGRÁFICA SEGÚN EL FORMATO ESTABLECIDO.
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICION PARA EL SERVICIO
Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: INCREMENTAR LAS CAPTURAS EN FLAGRANCIA Y CAPTURAS POR ORDEN JUDICIAL EN UN 3%, TENIENDO EN CUENTA LAS METAS PROPUESTAS POR EL NIVEL CENTRAL PARA EL DISTRITAL, •INCREMENTAR LA INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO Y POR DECRETO EN UN 5%, •
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: INCREMENTAR LA INCAUTACION DE MERCANCIAS RECUPERARDAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA INCAUTACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN UN 2%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE MOTOCICLETAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE VEHICULOS EN UN 5%, REALIZAR LA INCAUTACION DE ARMAS BLANCAS EN CADA TURNO DE VIGILANCIA, • REDUCCION EN LA PARTE DE CRIMINALIDAD EN UN 20%.
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO MENSUAL

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: RESPETAR Y APLICAR LAS NORMAS DE TRANSITO Y LIMITES DE VELOCIDAD EN EL MANEJO DE VEHICULOS PERSONALES Y DE LA INSTITUCION GARANTIZANDO SU INTEGRIDAD PERSONAL Y LA DE LAS PERSONAS QUE LLEVE EN EL VEHICULO DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO DE POLICIA CON EL FIN DE EVITAR LA ACCIDENTALIDAD Y EL AUSENTISMO LABORAL
Evidencia: ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO SEMESTRAL

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019 Actividad: REALIZAR 01 INFORME DE INTELIGENCIA MENSUAL, • REALIZAR INFORMES DE POLICÍA ESPECIAL MENSUAL, • REALIZAR SEMANALMENTE CIERRES DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO
Evidencia: INFORME DE ACTIVIDAD MENSUAL 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO

Fecha Inicio: 04/04/2019; Fecha Final: 31/12/2019
Actividad: REALIZAR ENCUENTROS COMUNITARIOS MENSUAL • CREAR Y FORTALECER FRENTES DE SEGURIDAD. • IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO PLAN PUERTA A PUERTA
Evidencia: PRESENTAR INFORME MENSUAL DE LO ACTUADO.

1.10. tiempo de servicio período evaluable como: desde: 25/02/2020 hasta: 07/08/2020 total: 164.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: Teniendo su habilidad teórica-practica deberá realizar la totalidad de actividades inmersas en los procesos de actividades programadas durante la prestación del servicio policial.
Evidencia: Diligenciando la TAMIR

Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: El funcionario debe portar los elementos de protección personal durante la prestación del servicio de policía que propenda por su salud e integridad física y mental. Evidencia: se evidenciara en cada revista por el evaluador

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DISPOSICION PARA EL SERVICIO
Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: teniendo en cuenta los distintos servicios y apoyos al interior de la policía Nacional, ordenados por la Dirección de Seguridad Ciudadana o Comando de policía, Estación de Policía y demás actividades a cumplir durante el año evaluable cumplir con los diferentes servicios dispuestos y notificados según el caso.
Evidencia: informando de manera mensual los diferentes servicios que debe cumplir.

Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: El funcionario debe velar por el auto cuidado en las actividades relacionadas al servicio de policía, que propenda por su salud e integridad física y mental Evidencia: Dara cumplimiento mediante comunicado oficial, dirigido a la autoridad evaluadora informando las actividades realizadas

Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: El funcionario debe velar por el estricto acatamiento de las normas de tránsito y seguridad vial del orden nacional e institucional, a fin de crear conciencia en los funcionarios adscritos a la Unidad, de estas conductas que atentan la disciplina policial y la imagen institucional".

Evidencia: acatar las normas Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: El funcionario deberá reportar los accidentes ocurridos dentro del servicio (laboral) y fuera del servicio (común) dentro de las primeras 48 horas hábiles posteriores a la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo establecido en "Metodología para investigar incidentes y accidentes de trabajo" Reporte de incidentes de trabajo (IT), Accidentes de Trabajo (AT), Accidentes Comunes (AC) y Otros Eventos (OE)
Evidencia: Dara cumplimiento mediante comunicado oficial, dirigido a la autoridad evaluadora informando la novedad en caso de accidente.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO
Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: Teniendo el plan estratégico institucional y las líneas estratégicas del proceso de modernización y Transformación Institucional, deberán hacer parte activa de las operaciones, campañas o participación enfocados en los tres ejes transversales para cumplir con el objetivo primordial de la confianza ciudadana. Evidencia: informando las respuestas gestionadas

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: CAPACITACION Y ACTUALIZACION
Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: Teniendo en cuenta el ítem 42 del articulo 37 de la ley 1952 del 28 de enero del 2019 "Código General Disciplinario", el funcionario deberá capacitarse y actualizarse en el área y cargo para mejorar las competencias técnicas y profesionales requeridas para el ejercicio de sus funciones, tanto genéricas como generales del funcionario.
Evidencia: presentando el respectivo soporte

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO
Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: Con el fin de garantizar la disposición encaminada a la prestación de servicio, tendrá que coordinar y verificar la capacidad para preservar, mantener y conservar los bienes que se tiene asignados generando la cultura del mantenimiento preventivo que deben ser adoptadas dentro de su unidad, para que el empleo de los mismos sea eficaz, eficiente y acertado durante el servicio.
Evidencia: Presentando un acta de los elementos que fueron asignados a su cargo.

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS
Fecha Inicio: 24/02/2020; Fecha Final: 31/12/2020
Actividad: Teniendo en cuenta los bienes asignado deberá, verificar el uso racional y adecuados de los diferentes medios asignados para el ejercicio de sus funciones del cargo.
Evidencia: Informando de manera mensual

3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO: EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO
Fecha Inicio: 28/05/2020 19:00; Fecha Final: 31/12/2020 19:00
Actividad: Seguir los protocolos de autocuidado que son recomendados por la organización mundial de la salud, con el propósito de evitar contagios o ser posibles trasmisores del virus CIVID-19, así mismo, se servirán atender los procedimientos de policía según los lineamientos establecidos en la circular 006 DIPON-OFPLA del 02 de abril de 2020. "instrucciones institucionales transitorias para la prestación del servicio de policía ante la emergencia sanitaria por el COVID-19".

Bajo el lineamiento anterior, el extremo demandante afirma que la causales de nulidad arriba relacionadas están llamadas a prosperar, ya que el acto administrativo de retiro, esto es Resolución 255 del 13 de julio de 2020, esta plagado de ilegalidad al tomarse como motivación por parte de la administración que no existe compromiso ni cumplimiento de las metas concertadas por parte del señor Rendón Villegas al incluir anotaciones sobre el factor 3.1 COMPORTAMIENTO-TRABAJO EN EQUIPO, las cuales NO fueron incluidas como metas concertadas para la gestión durante los años 2018,2019 y 2020, veamos un apartado del acto administrativo acusado:

(…)

INCUMPLIMIENTO A ORDENES

"06 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: *Esta Jefatura inserta la presente anotación al evaluado con afectación a su folio de seguimiento menos 100 puntos, ya que para el mes de marzo y abril del presente año no hiso entrega de 01 una planilla de plan stikerts a sala Cieps, causando traumatismos en los cumplimientos semanales de la estación de policía San Cristóbal sur al modelo nacional de vigilancía comunitaria por cuadrantes "MNVCC". Demostrando con esto su falta de responsabilidad y compromiso institucional. Se le exhorta al evaluado mayor compromiso con las actividades asignadas por el comando de la Metropolitana de Bogotá y comando de estación, máxime cuando se trata de un miembro del nivel ejecutivo con responsabilidad en un buen desempeño del servicio. De igual manera se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000 que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.*

05 06 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: *Esta Jefatura inserta la presente anotación al evaluado con afectación a su folio de seguimiento menos 100 puntos, ya que para el mes de marzo, abril y mayo del presente año no hiso entrega de 01 una planilla de plan stikerts a sala Cieps, causando traumatismos en los cumplimientos semanales de la estación de policía San Cristóbal sur al modelo nacional de vigilancía comunitaria por cuadrantes "MNVCC". Demostrando con esto su falta de responsabilidad y compromiso institucional. Se le exhorta al evaluado mayor compromiso con las actividades asignadas por el comando de la Metropolitana de Bogotá y comando de estación, máxime cuando se trata de un miembro del nivel ejecutivo con responsabilidad en un buen desempeño del servicio. De igual manera se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000 que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.*

21 02 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: *Esta Jefatura inserta la presente anotación al evaluado a su folio de seguimiento , como llamado de atención por la mala disposición para el servicio y negligencia en sus labores institucionales como integrante de patrulla, el 21 de enero de de 2019 siendo la 06:58 horas en la av 1 mayo #1-90 este, barrio San Blas, quien con retardo a las ordenes, no hizo llegar a la sala CIEPS los soportes del antecedente PDA con la PLACA NVV-911 Esto siendo objeto de llamado de atención por parte del señor comandante de estación, TENIENTE CORONEL, ANGEL ALDEMAR ACOSTA HERRERA y así con quien Demuestra su falta de responsabilidad y compromiso institucional. Se le exhorta al evaluado mayor compromiso con las actividades asignadas por el comando de la Metropolitana de Bogotá y comando de estación, máxime cuando se trata de un miembro del nivel ejecutivo con responsabilidad en un buen desempeño del servicio. De igual manera se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000 que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar inconforme con la misma.*

Es así, que para el extremo activo la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG desconoció el cumplimiento de las metas concertadas por la entidad con relación al factor 3.6 ACTIVIDADES DEL SERVICIO Y APOYO que de forma reiterativa en las anotaciones del formulario de seguimiento reporta cumplió con lo ordenado en la concertación, situación evidenciada en el FORMULARIO I EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL, que denota una calificación de desempeño con nivel superior, puntaje de 1200 puntos.

Revisado lo anterior, esta agencia judicial encuentra acorde con los parámetros legales tomados por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, los seguimientos y evaluaciones realizadas durante los años inmediatamente anteriores al retiro del actor, esto es el año 2018, 2019 y 2020 teniendo en cuenta su trayectoria en la fuerza policial así:

> Revisados los antecedentes del citado Patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia como: *"BACHILLER ACADEMICO, CONFERENCIA SENSIBILIZACION Y MOTIVACION POLICIAL, SEMINARIO ENSEÑANZA DEL USO DE LA FUERZA EN PROCEDIMIENTOS DE, CONFERENCIA CAMPAÑA SALUDAR ESCUCHAR Y ACTUAR, TALLER ACTUALIZACION JURIDICA, SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN, SEMINARIO GRANADEROS, PROGRAMA DE INDUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, TALLER ACTUALIZACION EN PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR, PROGRAMA DE INDUCCION, SEMINARIO USO ADECUADO DE LA FUERZA EN PROCEDIMIENTOS DE POLICIA, SEMINARIO TACTICAS EN ACTUACIONES POLICIALES, SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, SEMINARIO SISTEMA TACTICO BASICO PARA EL USO ADECUADO DE LA FUERZA, SEMINARIO MEDIACION POLICIAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA, SEMINARIO ATENCION A LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA"*, entre otros; formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máxime, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así:

Adicionalmente, se recomienda el retiro del servicio activo del demandante, como consecuencia a la pérdida de confianza del mando institucional y la sociedad que tenían depositada sobre el uniformado, toda vez que, el patrullero tuvo distintas anotaciones negativas y de forma reiterativa en sus formatos de seguimiento relacionadas con el incumplimiento del factor 3.1 Condiciones Personales.

Es así, que si bien en las vigencias tomadas por la junta de calificación no se concertó como meta institucional el factor 3.1 CONDICONES PERSONALES, para el caso específico del señor patrullero ® Rendón Villegas, el artículo 11 de la Resolución 04089 de 2015 dispone que la evaluación de desempeño de personal y profesional tendrá en cuenta **las condiciones personales de los uniformados, el compromiso institucional, la disciplina policial, el catamiento de normas el trabajo en equipo, las relaciones interpersonales y las condiciones físicas.**

De igual forma, si bien existe una concertación de la gestión en cumplimiento del artículo 10 de la norma ibidem, puesta en marcha a partir de las políticas institucionales y estrategias del evaluador como PRIORIDADES DE LA INSTITUCIÓN, esto no significa, **que los uniformados incumplan otros subfactores adicionales que hacen parte de la evaluación del desempeño profesional y personal en concordancia con los fines institucionales, incluyendo los**

subfactores contemplados en el artículo 11 de la misma norma.

Además, los artículos 17 y 18 de la Resolución 04089 de 2015 dan un valor al subfactor de condiciones personales que **afecta de forma directa la calificación del señor Rendón Villegas**, sobre su compromiso institucional, como es la disminución de 100 puntos realizada de forma reiterativa dentro de las anotaciones del evaluador en los formularios que dan cuenta a la omisión en relación a la actualización de datos en el sistema de información para la Administración de Talento Humano (SIATH) o no ingresar a la herramienta tecnológica *"Sistema de evaluación del Desempeño Policial"* o no ejecutar, desarrollar, efectuar, elaborar y cumplir con las diferentes etapas del proceso de evaluación, en armonía con el artículo 12 de la misma norma, especial la observancia y el cumplimiento de la constitución, leyes, reglamentos y otras disposiciones que rigen el ejercicio personal y profesional dentro y fuera de la constitución.

Recodemos que el factor de comportamiento, a pesar de no ser un factor concertable hace parte de la conducta asumida por el evaluado ajustada al comportamiento ético de los uniformados garantizando que tengan una formación personal acorde con los postulados policiales.

De otra parte, si bien el actor obtuvo una clasificación de evaluación de perfil de **94.6**, en el periodo del 20 de agosto de 2013 al 14 de julio de 2020, su calificación fue superior y recibió felicitaciones, todo esto no constituyen un impedimento o factor de inamovilidad, que condicione el ejercicio de la facultad discrecional, ni dan garantía de estabilidad, como quiera que en relación con los servidores de la Policía Nacional, que, por la naturaleza de sus funciones, se requiere, entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

En tal sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre las condiciones excepcionales del servidor, ha sostenido lo siguiente:

> *El Consejo de Estado ha sostenido en reiterados pronunciamiento8 que el buen desempeño de un empleo es lo que cabe esperar del funcionario y, por lo tanto, ello no* ***genera fuero de estabilidad, amén de que toda una vida profesional correcta puede resultar cuestionada por una irregularidad posterior****. La circunstancia aducida por la apelante no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario es o debe ser una característica propia de todo empleado público, de manera que la eficiencia y eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del*

> *cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor. En consecuencia, sólo las condiciones excepcionales de un empleado, su vasta experiencia, su excelente hoja de vida en general, la existencia de elementos ajenos a la simple prestación eficiente del servicio, pueden generarle estabilidad en el empleo. En el presente asunto no ocurre lo dicho, la demandante demostró la aptitud para ejercer el cargo (...) lo cual indica que estaba capacitada para desempeñar el cargo (Fls. 308, 311 a 314, 316 y 317, cuaderno No. 3), pero este hecho por si solo no implica fuero de estabilidad o inamovilidad alguno*[43]*. (Resaltado fuera del texto)*

El Consejo de Estado[44] ha explicado que, la **falsa motivación** en los actos administrativos se configura cuando las razones contenidas en la decisión son contrarias a la realidad fáctica y probatoria, de esa manera, para determinar si se presenta esa situación se debe verificar sí: i) los motivos que dieron lugar a la decisión se basaron en hechos no acreditados; ii) existiendo los hechos, estos no son tenidos en cuenta para la decisión; y iii) los hechos ocurrieron pero fueron apreciados de manera errónea, por lo que se les da un alcance mayor al que les corresponde.

Como puede colegirse, de los antecedentes administrativos del actor, **resultan reiterativas a lo largo del periodo evaluado** las anotaciones y recomendaciones efectuadas por los evaluadores en los formularios de seguimiento, entre los cuales se encuentran:

[43] Consejo de Estado, sentencia del 24 de julio de 2008, radicado No. 50001-23-31-000-1998-0706-01 (05) C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
[44] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad. 52001-23-33-000-2015-00671-01 del 25 de junio de 2020.

12	09	2018	**3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DISPOSICION PARA EL SERVICIO:** En referencia a la tarea INCREMENTAR LA INCAUTACION DE MERCANCIAS RECUPERARDAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA INCAUTACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN UN 2%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE MOTOCICLETAS EN UN 5%, • INCREMENTAR LA RECUPERACION DE VEHICULOS EN UN 5%, REALIZAR LA INCAUTACION DE ARMAS BLANCAS EN CADA TURNO DE VIGILANCIA, • REDUCCION EN LA PARTE DE CRIMINALIDAD EN UN 20%. Inicio: 28-JUN-18 Fin: 31-DEC-18 , se registra la presente anotación al evaluado: ESTACIÓN: 04. HORA: 11:15 FECHA 25/06/2018. DIRECCIÓN: Carrera 8 Calle 2 sur. Barrió Modelo sur. Clase de sitio, Vía pública, mediante (registro), CAI DISTRITAL. Cuadrante MEBOGPNVCCC02E04000009. Incautados 01 bolsa de marihuana, con un peso neto 17.1 Gramos aportado por el perito de turno PT. YADIRA. CAPTURADO: Diego Alonso Barrios Manrique de 24 años, C.C. 1023927417 De Bogotá. Consumidor. Fecha de nacimiento 07/09/1993. Alias No aplica. Ocupación Desempleado, estado civil soltero. Nivel Académico Bachiller, comunidad a la que pertenece No aplica, natural de Bogotá, dirección de residencia Carrera 8ª este No 8C-16 sur, barrio Vitelma. Teléfono 3283393. Quedó a disposición de la URI Molinos, fiscal 311 local, consecutivo 110016000015201805464, unidad investigativa SIJIN. Conoció el caso Cuadrante 9.2, integrado por PT. Rendón Villegas Julián Fernando C.C. 1024520503 y PT. Cárdenas Rodríguez Darwin Ferney C.C. 1121879671. Incidente 449388283. Enviado por correo electrónico. INF. PT. Rendón Villegas Julián Fernando PL 078436 **ST. CORAIMA LISETH CASTIBLANCO SANCHEZ** COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)	13	09	2018	

23	10	2018	**3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Se inserta la presente anotación al evaluado, teniendo en cuenta la concertación de la gestión, toda vez que debe llevar a cabo todos los procedimientos que están plasmados en la misma, de igual forma se invita al evaluado a desarrollar los diferentes planes tendientes al incremento de la actividad operativa, y preventiva de cada uno de su jurisdicción como se evidencia en la estadística de la unidad. **ST. CORAIMA LISETH CASTIBLANCO SANCHEZ** COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)	23	10	2018	

26	10	2018	**. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 26/10/2018, hora: 14:08 en la dirección E-4, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: SE INSERTA LA PRESENTE ANOTACIÓN AL FUNCIONARIO COMO LLAMADO DE ATENCIÓN, TODA VEZ QUE PARA EL DÍA VIERNES 26 /10/2018 EL SEÑOR POLICIAL NO PORTABA LOS ELEMENTOS PROPIOS PARA EL SERVICIO "GORRA BEISBOLERA" COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 3372 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2009 REGLAMENTO DE UNIFORMES ,INSIGNIAS ,CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS PAR EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL AFECTANDO CON ESTO EL SERVICIO DE POLICÍA E INCUMPLIENDO LAS ORDENES EMANADAS POR EL MANDO INSTITUCIONAL , SE INVITA EL FUNCIONARIO QUE POR SU PARTE NO VUELVA A INCURRIR EN DICHAS FALTAS QUE *DESDIBUJAN LA DISCIPLINA Y LA IMAGEN INSTITUCIONAL* INSTITUCIONAL . La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.	26	11	2018	

21	02	2019	**3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:** Esta Jefatura inserta la presente anotación al evaluado a su folio de seguimiento , como llamado de atención por la mala disposición para el servicio y negligencia en sus labores institucionales como integrante de patrulla, el 21 de enero de de 2019 siendo la 06:58 horas en la av 1 mayo #1-90 este, barrio San Blas, quien con retardo a las ordenes, no hizo llegar a la sala CIEPS los soportes del antecedente PDA con la PLACA NVV-911 Esto siendo objeto de llamado de atención por parte del señor comandante de estación, TENIENTE CORONEL, ANGEL ALDEMAR ACOSTA HERRERA y así con quien Demuestra su falta de responsabilidad y compromiso institucional. Se le exhorta al evaluado mayor compromiso con las actividades asignadas por el comando de la Metropolitana de Bogotá y comando de estación, máxime cuando se trata de un miembro del nivel ejecutivo con responsabilidad en un buen desempeño del servicio. De igual manera se le recuerda al uniformado el artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000 que estipula que cuenta con 24 horas posterior a su notificación para presentar recurso de reclamación en caso de estar	08	03	2019	

27	12	2019	. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 27/12/2019, hora: 07:00 en la dirección ESTACIÓN DE POLICÍA SAN CRISTÓBAL, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: A la hora y fecha se presenta al funcionario llamado de atención ya que llega retardado a la formación para tercer turno de vigilancia, el día 26-12-2019 quie lo ha venido haciendo reiterativa mente y sin justificación alguna, se le exorta a no continuar en esa tónica y q genera traumatismos en el servicio . La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley. **IT. JEISON ALFONSO GARCIA SOACHE** COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA	10	01	2020	

Consolidándose un total de 13 anotaciones generales así:

NOMBRE	**PT. JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS**					
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)						
DESCRIPCIÓN	**AFECTAN SERVICIO**			**(- 100 PUNTOS) AFECTACION**		
	2018	**2019**	**2020**	**2018**	**2019**	**2020**
Incumplimiento a órdenes		2		2	1	
No aportar a la prevención de delitos					1	
Negligencia en el servicio	1				1	
SUBTOTAL:	**1**	**2**		**2**	**3**	
TOTAL:	**8**					
OTRAS ANOTACIONES						
Capacitación y actualización	1					
No ingresar al PSI					3	1
SUBTOTAL:	**1**				**3**	**1**
TOTAL:	**5**					
No. ANOTACIONES GENERALES	**13**					

Esto en concordancia con lo expuesto por la junta de evaluación que consideró que las conductas reprochadas al demandante se alejan de los criterios requeridos por la institución de policía e inciden negativamente de manera directa en la buena prestación del servicio, pues, la función de los miembros de la Policía Nacional está encaminada a garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de la convivencia y paz ciudadanas y en demandante, en

su trayectoria profesional dejó de cumplir efectivamente con sus obligaciones, como se evidencia en este apartado del Acta 686 GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, en los siguientes términos:

(…)

En este sentido, los mandos superiores del señor Patrullero **JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS,** con el fin de encauzar la disciplina y orientar su comportamiento, como medida preventiva registraron los siguientes llamados de atención los cuales quedaron consignados en su formulario de evaluación y seguimiento, buscando en todo momento mejorar su actitud y disposición para el servicio, dentro de estos formularios se encontraron las siguientes anotaciones:

Llegar tarde al servicio	2
Negligencia en el servicio	1
Mal porte del uniforme	2
No portar los elementos necesarios para el servicio	1
TOTAL	6

Así mismo se observa con los anteriores registros, que el Patrullero **JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS,** pese a las labores de direccionamiento y acompañamiento ejercidas por sus evaluadores, quienes reiteradamente (CAUSAS DE LOS ART. 27, RETARDOS, MALA PRESENTACION, ETC..) es decir, que **no se observaron cambios en su comportamiento personal**, que permitieran corregir las novedades presentadas frente a estas situaciones, demostrando además su falta de interés por mejorar su disciplina y corregir estos contrarios a la esencia y al deber de todo policía.

Ahora bien, respecto a las anotaciones registradas en el formulario de evaluación y seguimiento del Patrullero **JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS**, se debe indicar que éstas le fueron debidamente notificadas a través del *"SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL"*, por lo que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 35 de la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 *"Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen validez y fuerza probatoria que le confieren las disposiciones vigentes. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputaran auténticas para todos los efectos legales."*, certifican la validez y eficacia de las anotaciones previamente citadas.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1800 del 2000, las anotaciones anteriormente registradas, le fueron debidamente notificadas, garantizado su derecho a la reclamación, conforme se ha establecido en la norma mencionada.

Finalmente, bien existen anotaciones positivas en los formularios de evaluación en torno al cumplimiento del factor 3.6 ACTIVIDADES DEL SERVICIO Y APOYO, esa situación no le garantiza permanencia en el servicio activo, pues contrario a lo señalado por el actor no se trata de una operación matemática en donde se suman las anotaciones positivas y se les restan las negativas, dado que a consideración del despacho basta un registro desfavorable para desvincular a un miembro de la Fuerza Pública.

En las condiciones anteriores el Despacho encuentra que el retiro discrecional del señor Rendón Villegas obedeció a razones del servicio por lo que se encuentra verificada la **razonabilidad y proporcionalidad** de la decisión **desvirtuándose** la desviación de poder, falsa motivación, vulneración del debido proceso, desconocimiento de los decretos 1800 y 1791 del 2000, de la Resolución 4089 de 2015 como Infracción de las normas en las que debería fundarse, derecho de igualdad por desconocimiento del antecedente

jurisprudencial y el defecto procedimental absoluto por aplicación errónea de la norma invocada, los cuales como se indicó **no están llamadas a prosperar.**

Segundo cargo. Violación del derecho de defensa y debido proceso, artículos 67 y 74 del C.P.A.C.A.

El demandante manifiesta que la administración no garantizó el ejercicio de defensa y contradicción a través del recurso de reposición frente al acto de retiro del servicio al tratase de un acto particular y definitivo según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Con relación a lo indicado por el accionante se reitera según lo analizado en líneas anteriores que el retiro de servicio por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, tiene su fundamento por cuanto la facultad discrecional de retiro debe ejercerse con el propósito de asegurar los intereses superiores del Estado Social de Derecho, pues dicho instrumento jurídico se justifica para lograr los fines de la administración pública, en cuanto permite a la autoridad disponer de la prestación de servicios de un determinado empleado; empero, dentro de los límites fijados por el legislador.

En otras palabras, la toma de una decisión discrecional por la autoridad administrativa no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, como sí lo es el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la Ley.

Dichos actos según lo plasmado en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescriben única condición la siguiente:

> "*Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*"

Es así, que de conformidad con los parámetros jurisprudenciales exigen que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado, dicha motivación debe encontrarse fundamentada en

el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, requisito aquí cumplido por la entidad accionada[45].

Por tal razón, la expedición de actos administrativos en ejercicio de la facultad discrecional nominadora de la administración proscribe los recursos en sede administrativa en su contra, en armonía con la presunción de legalidad sustentada en hechos reales, objetivos y ciertos.

El Consejo de Estado por su parte, ha señalado que la medida administrativa del retiro por facultad discrecional está justificada cuando se ejerce por razones de la prestación del buen servicio, así[46]:

> *"(...) Sea lo primero advertir, que el acto acusado es de* ***naturaleza discrecional*** *en cuanto así fue dispuesto por la norma jurídica que otorgó esta facultad excepcional de retiro al Director General de la Policía Nacional; por consiguiente, no era necesario que la entidad explicara de manera concreta y específica las razones que tuvo para tomar la determinación del retiro del servicio, puesto que, entonces, se desconocería la naturaleza jurídica de la potestad ejercida por el nominador.*
>
> *El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una* ***medida de carácter administrativo*** *concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.*
>
> *(...)* ***Por último, el hecho de que el actor hubiese tenido una buena hoja de vida (felicitaciones) no impide la utilización de las facultades discrecionales cuando el móvil sea el buen servicio público, el cual no tiene por qué estar ligado a la conducta laboral del empleado, ya que otras razones diferentes pueden constituir el elemento subjetivo que inspiró el retiro del servicio.*** *(Negrillas y sublíneas fuera de texto). (...)*

Séptimo cargo de nulidad. Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Para el apoderado de la parte actora señala que no recibió copia de la documentación que se ventilo en su contra en la sesión celebrada el día 10 de julio de 2020, acta No 686-GUTAH-SUBCO 2.25 del 10 de julio de 2020, la cual recomendó

[45] Ver Sentencia de la Corte Constitucional SU-091, feb. 25/2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub que explica en relación al debido proceso lo siguiente "*para efectos de respetar el derecho fundamental al debido proceso en estos casos, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes supuestos: (i) la recomendación que concluye en un concepto previo a la adopción de la decisión, es una condición ineludible que debe garantizar la correspondencia entre las normas que autorizan la discrecionalidad del retiro y la motivación que se aduce en el caso concreto; (ii) la recomendación en comento debe estar precedida y fundamentada en un examen completo y cuidadoso de las razones que se invocan para el retiro, en los informes y pruebas que se alleguen, en la hoja de vida del uniformado y en todos los elementos objetivos que permitan justificar su retiro del servicio; y (iii) el informe y demás documentos con fundamento en los cuales las juntas asesoras o los comités consideran que se debe efectuar el retiro, tienen que ponerse en conocimiento del afectado*"

[46] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Exp. 19001-23-31-000-2001-00987-01(0518-09).

el retiro del servicio activo del señor Patrullero, documentación que debió haber sido puesta en su conocimiento en razón a lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia SU 172-15 y T-342 de 2008.

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 16 de abril de 2015, consideró que el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional; en consecuencia, es a partir de la notificación del acto administrativo de retiro del servicio Resolución 255 del 13 de julio de 2020, que se pusieron en conocimiento los fundamentos, registros y anotaciones dentro de los formularios de seguimiento del evaluado que fueron ponderados al momento de emitir la recomendación de retiro de servicio.

Es decir, a partir del 14 de julio de 2020 fecha de notificación personal del acto administrativo de retiro, la Policía Nacional pone en pleno conocimiento al señor Rendón Villegas las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación de retiro emitida por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, ajustándose el actuar de la entidad accionada a los preceptos jurisprudenciales que garantizan el derecho de audiencia y de defensa de los uniformados.

Así mismo, se reitera al accionante que los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa al tratarse de actos administrativos de trámite, que no ponen fin a la actuación administrativa.

El Consejo de Estado en Sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021[47], realizó la clasificación de los actos administrativos, de la siguiente manera:

> *"La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*
>
> ***i) Preparatorios, accesorios o de trámite que** se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*

[47] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 05 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).

> ***ii) Definitivos*** *que el artículo 43 del CPACA define como «…los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «…aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular…». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*
>
> ***iii) Los actos administrativos de ejecución*** *que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*
>
> ***Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.* ***Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este****." (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

<u>Noveno cargo de nulidad.</u> Violación ostensible del derecho del debido proceso.

Sostiene el accionante que la Policía Nacional debió ajustarse a los procedimientos disciplinarios contemplados en la ley 1015 de 2006 y ley 734 de 2002, pues las amonestaciones registradas en los formularios de seguimiento correspondían a faltas disciplinarias.

Teniendo en cuenta el planteamiento presentado por la parte actora, es importante resaltar que para ejercitar la facultad discrecional, no es necesario adelantar un proceso disciplinario, dado que la facultad discrecional, conque está investida la autoridad pública, es diferente a la potestad disciplinaria y que una y otra, no se suspenden en su ejercicio, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión, de que la comisión de una falta disciplinaria, otorgara estabilidad, planteamiento que reñiría con la ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública. **Por tanto, la presente causal de nulidad también se despachará de forma desfavorable al actor.**

En ese orden de ideas, se observa que dentro del expediente no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y, por el contrario, se acreditó que los fundamentados expuestos en el acto de retiro, se basaron en hechos ciertos, verdaderos y existentes, al momento de su expedición.

De modo que si el demandante pretendía desvirtuar la presunción de legalidad de acto que lo retiro, estaba obligado a probar los argumentos expuestos en la

demanda, situación que en el presente caso no se demostró por el accionante, a pesar de que sobre él recaía la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **JULIÁN FERNANDO RENDÓN VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.520.503**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.075.213.373 de Neiva y T.P 192.012 del C. S de la Judicatura, como abogada de la **Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional,** de conformidad a la sustitución de poder otorgada por la apoderada judicial de la entidad Angie Liseth Ortiz Albornoz[48].

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[49], COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[48] Ver expediente digital "45AlegatosPolicia" hoja 17.
[49] s juanmartinezabogado023@gmail.com; walderenen o@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; maria.bernateg@coreo.policia.gov.co; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ac00d0cdc0cdf5c3250e10a91c3717d6642aefecf1a4f8225a80f10fe5aa0**

Documento generado en 24/03/2023 07:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica